

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0336

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 07 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 11 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-MIT-08031X	JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ JAVIER SALAZAR GÓMEZ JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN VICENTE PRADA VELÁSQUEZ ROSENDA SALAZAR GÓMEZ HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR MARIELA GÓMEZ SALAZAR AURA MARÍA PÉREZ TINJACÁ MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ ARMANDO GARZÓN GARZÓN ARMANDO PRADA BELLO CELMIRA TINJACÁ CANO MARÍA CRISTINA SALAZAR PÉREZ NORBERTO PÉREZ SUAREZ BELÉN TINJACÁ SALAZAR PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO	812	31/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. ARE-MIT-08031X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

2	FEQ-10011X	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO	566	23/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEQ-10011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
---	------------	------------------------------	-----	------------	---	-----------------------------	----	-----------------------------	----------------


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000812

DE 2024

(31 de diciembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. ARE-MIT-
08031X”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM001154 del 28 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial – ARE- el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque del departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral Carbón, con el objeto de adelantar Estudios Geológico–Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 699 Hectáreas y 5.372 Metros Cuadrados, divididas en cuatro (4) zonas a saber: Zona No.1 con un área de 158,0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4,7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422,0778 hectáreas, Zona No. 4 con un área de 114,6250 hectárea. De conformidad al certificado de Área Libre ANMCAL -0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997- 17.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM No. 20245501115422 de julio 25 de 2024, el señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, en calidad beneficiario de la ARE-MIT-08031X, a través de apoderado general señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y el señor RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, también actuando mediante poder general presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el título minero No. HEC-081 en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, del departamento de CUNDINAMARCA: “(...)

“CUARTO: En la semana del 14 al 17 de julio durante las horas de la noche un grupo de más o menos ocho operarios pertenecientes de la Mina denominada "LOMA REDONDA" del título HEC-081 y dirigidos por el señor Ministro WILINTON OSORIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.073384.469, Ocuparon, perturbando los trabajos de mantenimiento que se llevan a cabo dentro del área de la mina san Antonio en uno de los niveles trabajados, ingresando de manera abusiva por un TAMBOR superior a uno de los Niveles del Inclinado de la Mina San Antonio, destruyendo los trabajos realizados en dicho sitio.

Al Indagarles el Ingeniero que dirige dichos trabajos GILBERT ALEXIS RAMIREZ, por la presencia en el sitio de los operarios de la mina "LOMA REDONDA" del título HEC081, manifestó el señor Wilinton Osorio..."que se encontraba cumpliendo órdenes de sus superiores señores Leonardo Velásquez y Raúl Gómez..."

QUINTO: La ANM conoce la situación Jurídica de la Mina "LOMA REDONDA" del título HEC081, cuyo Operador es la Sociedad (COOMINING COAL SAS) ubicada en las coordenadas con Latitud: 5,2924235 / Longitud: - 73,7514259 y cota: 2.851,015 msnm. (...)"

A través del Auto GSC-ZC No. 001314 de septiembre 05 de 2024, notificado por Edicto No. GGN-2024-P-0453 del 06 de septiembre de 2024, **SE ADMITIÓ** y programó la diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 26 de septiembre de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cucunubá del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20243320538481 de septiembre 12 de 2024, y con radicado ANM N° 20243320538451 de septiembre 12 de 2024, se notificó a los presuntos perturbadores titulares mineros HEC-081, y con radicado ANM N° 20243320538471 de septiembre 12 de 2024, se notificó a los apoderados titulares beneficiarios ARE-MIT-08031X, enviado por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto, con el oficio Alcaldía de Cucunubá No. DAC-173-2024 de septiembre 25 de 2024, suscrita por la secretaria ejecutiva del despacho de la Alcaldía Karen Lorena Velásquez Pachón.

El día 26 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia, tal como se evidencia en acta dentro del expediente minero digital en virtud del amparo administrativo N° ARE-MIT-08031X, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señores MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y el señor RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, actuando como apoderados del beneficiario señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR y por la parte querellada el señor JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA, en calidad de representante legal de compañía minera Coorcarbon S.A.S, y su apoderado el señor JOSE DOMINGO AVELLA BARRETO, por parte del título minero No. HEC-081.

En el acta de la diligencia practicada el día 26 de septiembre de 2024, el apoderado del señor JAIRO HERNANDO GOMEZ SILVA, en calidad de representante legal de compañía minera Coorcarbon S.A.S, titular minero No. HEC-081, presentó los siguientes documentos: copia de la Escritura Pública N° 1040 de agosto 20 de 2024, donde el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR, REVOCA poder general a los señores RAMIRO PINILLA ANGEL y MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y copia del radicado ANM 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, donde el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR, en calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X, presentó DESISTIMIENTO de la solicitud del amparo administrativo programado en el Auto GSC- ZC No 001314 del 05 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada a través de apoderado general señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y el señor RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, también actuando mediante poder general del beneficiario de la ARE-MIT-08031X, señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, presentada con el radicado ANM No. 20245501115422 de julio 25 de 2024; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que el BENEFICIARIO de la ARE-MIT-08031X, revoco los poderes generales otorgados a los señores MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, documentos que fueron aportados en la diligencia de amparo administrativo y hacen parte del expediente minero digital junto con la notificación realizada por el señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, de la revocación de dicho poder, así mismo, se presentó copia del radicado ANM N° 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, donde se solicita el DESISTIMIENTO del amparo administrativo solicitado mediante el radicado ANM 20245501115422 de julio 25 de 2024.

Ahora, revisado el radicado ANM 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, se puede evidenciar que el señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, en calidad de BENEFICIARIO de la ARE-MIT-08031X, al revocar los poderes generales otorgados a los señores MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL, no se encuentran legitimados en la causa para seguir como parte procesal dentro del procedimiento de amparo administrativo del expediente minero ARE-MIT-08031X.

Con relación al desistimiento expreso presentado por el señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR en calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X, se debe recurrir a la Ley 1755 de 2015; artículo 18, en el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Dicho lo anterior, ha de indicarse que el legislador a través de la Ley 685 de 2001, previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o a la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de sin título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

En este sentido, la acción de amparo administrativo podrá ser solicitada por el beneficiario de un Contrato de Concesión u otra de las modalidades, para el presente caso, es quien ostente la calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X en el Sistema de gestión Anna Minería y evaluada la solicitud del señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR en calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X, de DESISTIR del trámite de amparo administrativo presentado por medio de radicado ANM No. 20245501115422 de julio 25 de 2024; este despacho procede en Aceptar el Desistimiento allegado con el radicado ANM 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, con fundamento en las motivaciones expuestas previamente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo solicitado por señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR en calidad de beneficiario de la ARE-MIT-08031X, a través del radicado ANM N° 20241003413362 del 18 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ SALAZAR, ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO, JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ, JAVIER SALAZAR GÓMEZ, EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO, JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR, RAFAEL PÉREZ SALAZAR, HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN, VICENTE PRADA VELÁSQUEZ, ROSENDA SALAZAR GÓMEZ, LUZ MARINA SALAZAR GÓMEZ, HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, SILVANO VELÁSQUEZ PÉREZ, JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR, JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, MARIELA GÓMEZ SALAZAR, AURA MARÍA PÉREZ TINJACÁ, QUINTILIANO SALAZAR PÉREZ, MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO, EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ, JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ARMANDO GARZÓN GARZÓN, ARMANDO PRADA BELLO, CELMIRA TINJACÁ CANO, MARÍA CRISTINA SALAZAR PÉREZ, NORBERTO PÉREZ SUAREZ, BELÉN TINJACÁ SALAZAR, PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO, YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN, en calidad de beneficiarios de la **ARE-MIT-08031X**, y **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA y el señor RAMIRO EMILIO PINILLA ANGEL en los correos electrónicos abogadomanuelchavez@gmail.com – carbonesanantonio@hotmail.es y la empresa COMPAÑÍA MINERA COOCARBON, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, titular del contrato de concesión No. **HEC-081** en el correo: subgerente@coocarbon.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.31
08:34:04 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000566 del 23 de abril de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEQ-10011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2004 el señor José Héctor Murillo Castillo, identificado con cedula de ciudadanía No.17.412.796 de Acacias, Meta, radicó la solicitud de legalización de minera de hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Materiales de Construcción, ubicado en el municipio de Castilla La Nueva, departamento del Meta, a la cual le correspondió el código No. FEQ-102.

Mediante Auto GLM No. 085 del 16 de junio de 2009 se ordenó la creación de las placas alternas para la zona 2 y 3 dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FEQ-102, en cumplimiento de dicho Auto se procedió a la creación de la placa FEQ-10011X.

El 21 de diciembre de 2011 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área del Manejo Especial La Macarena – COORMACARENA, profirió la Resolución No. PS-GJ-1.2.611 1910 del 01 de diciembre de 2011, por medio de la cual se aprueba el PMA al señor José Héctor Murillo Castillo, para el proyecto de minería de hecho en virtud del trámite de legalización minera FEQ-10011X, a llevarse a cabo en el rio Guamal, en jurisdicción del municipio de Castilla La Nueva en el departamento del Meta.

Con Auto GLM No. 152 del 01 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Legalización, aprueba el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

El 4 de junio de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, suscribió Contrato de Concesión No. FEQ-10011X con el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 2,6418 Ha., ubicada en jurisdicción de los municipios de CASTILLA LA NUEVA, departamento del META, por el termino de treinta años (30), contados a partir del 12 de junio de 2014, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. FEQ-10011X SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante Auto GSC-ZC No. 1215 del 21 de agosto de 2024, notificado en estado jurídico EST-141 del 23 de agosto de 2024, y que acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000615 del 009 de mayo de 2024, se requirió al señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualizara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, el Programa de Trabajos y Obras con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEQ-10011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución 100 de 2020, teniendo en cuenta que el plazo para presentar dicha actualización para los títulos mineros clasificados como pequeña minería venció el 31 de diciembre de 2023. Para presentar la información requerida, se les otorgó un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto; se advirtió que, si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará la aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de radicado 20251003633492 del 5 de enero de 2025, el titular radicó ofició en el que indicó respecto del requerimiento anteriormente mencionado los siguiente:

"Yo, JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, mayor de edad, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 17.412.796 de Castilla la Nueva, obrando en calidad de Titular del contrato de concesión de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar EL CALCULO DE ESTIMACION DEL RECURSO MINERO del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO (...)

"Con el documento técnico y link de presentación que se acompaña a este escrito, se allegan EL CALCULO DE ESTIMACION DE RECURSO MINEROS". Aportó un link de descarga.

Mediante auto No. GSC-ZC-000154 del 07 de febrero de 2025 se informó sobre lo siguiente:

"(...) 6. A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, informar al Grupo de Estudios Técnico GET, para conocimiento y fines pertinentes, del radicado No. 20251003633492 del 5 de enero de 2025, mediante el cual se allegó Actualización del Programade Trabajos y Obras PTO – Recursos y Reservas. (...)"

La Autoridad Minera procedió a evaluar y analizar la información adjunta al link de descarga, y envió comunicación al titular minero por medio del radicado 20253100304881 del 25 de febrero de 2025, informándole:

"Verificada la información adjunta en los diferentes radicados en mención, correspondientes a la ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO para los Contratos de Concesión EGU-141, EGU-142, **FEQ-10011X**, HJ6 14091 y JCE-15291 respectivamente, se evidencia que se allegan las carpetas CAPÍTULO GEOLÓGICO, CAPÍTULO MINERO y ANEXOS, sin embargo, al validar el contenido de esta última (ANEXOS) se evidencia que las subcarpetas allí incluidas, correspondientes a: "ANEXO_1 FACTOR MODIFICADORES_ RESPONSABILIDAD SOCIAL"; "ANEXO_2 FACTOR MODIFICADOR LEGAL_ SERVIDUMBRE"; "ANEXO_3 PLANOS"; "ANEXO_4 INFORME TOPOGRAFICO"; "ANEXO_5 RESULTADOS DE LABORATORIO"; "ANEXO_6 INFORME GEODESICO"; "ANEXO_7 MODELO INUNDACIONES" "ANEXO_8 CALCULO RECURSO" "ANEXO_9 CARTA REFRENDACION" "ANEXO_10 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES" y "ANEXO_11 SOCIALIZACION", se encuentran sin ninguna información, razón por la cual resulta necesario que presente la información de su interés debidamente asociada a estas subcarpetas y para cada título minero, preferiblemente a través de link o enlace de descarga directa, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A la fecha del 10 de abril de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FEQ-10011X , se identificó que mediante Auto GSC-ZC-1215 del 21 de Agosto de 2024, notificado en el estado jurídico No. 141 del 23 de Agosto de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para actualizar del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, teniendo en cuenta que el plazo para presentar dicha actualización para los títulos mineros clasificados como pequeña minería venció el 31 de diciembre de 2023, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEQ-10011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a ello, el titular allegó documento donde adjunta "EL CALCULO DE ESTIMACION DEL RECURSO MINERO del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO", sin embargo, una vez revisado dicho documento por la Autoridad Minera no se evidenciaron adjuntos, para lo cual la misma le dio un plazo de 5 días para que allegara la documentación faltante, sin que a la fecha se haya subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

Ahora bien, con relación a la obligación de presentar la actualización del PTO, la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 determinó lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 5°.** - *Requerimiento y evaluación Plan de trabajos y Obras – PTO. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
 - b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
 - c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."**
- (...)

ARTÍCULO 8°. – *Sanción por incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la ley 115 de la ley 685 de 2011, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019. (...)*

La Ley 685 de 2001-Código de Minas-, frente a la imposición de multas por el incumplimiento las obligaciones derivadas del título minero, señala:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEQ-10011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

Teniendo que la concesionaria no ha dado el debido cumplimiento, en la presentación de la actualización del PTO conforme los requerimientos desplegados bajo el procedimiento sancionatorio del artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se determina que la falta que observamos se clasifica en el **nivel Leve**, al ser de carácter informativo.

En este caso, la multa a imponer se tasará según el rango de producción de Auto GET No. 152 del 01 de abril de 2013, que aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo como resultado una producción anual de 14.400 m3 de Material de construcción (gravas de río), lo que permite concluir que la sanción se ajusta en el primer rango de producción anual de la tabla 6 del artículo 3° de la Resolución 91544.

De acuerdo con lo anterior, y con los lineamientos internos de la Agencia Nacional de Minería, la multa a imponer es equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV)**.

Ahora bien, el artículo 313 de la ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹.

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

¹ Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$11.552, valor fijado por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEQ-10011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, la multa a imponer en el presente caso corresponde a **(123.22541) UNIDADES DE VALOR BÁSICO (U.V.B.)** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Ahora bien, se aclara al titular minero que la imposición de multa, no lo exonera de la presentación de la obligación que dio lugar a sanción, por consiguiente, se advierte al señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.17.412.796, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento a las mencionadas obligaciones para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.17.412.796 de Acacias, Meta, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FEQ-10011X**, multa equivalente a **123.22541 UNIDADES DE VALOR BÁSICO (U.V.B.)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de treinta días (30) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **FEQ-10011X**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.17.412.796, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FEQ-10011X**, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.17.412.796, en su condición de titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEQ-10011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contrato de Concesión No. **FEQ-10011X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.24 16:11:00 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM